



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/209/2019-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo .

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **dos de octubre del dos mil diecinueve**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y:

RESULTANDO

I. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, *****, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00047319**, al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Le solicito me informe del uso y destino del recurso contemplado en la cláusula décimo primera de sus condiciones generales de trabajo 2018, así mismo copia de las facturas que amparan dicho gasto.” (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El cinco de febrero del dos mil diecinueve, el sujeto obligado le notifica el uso de la prórroga al recurrente.

III. En respuesta a la solicitud de información en referencia, el día **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, a través del Sistema Electrónico el **C.P. Felipe Alejandro Torres Rivera, Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y de Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.**, manifestó lo siguiente:

“...por este medio le hago de conocimiento el uso y destino del recurso contemplado en la cláusula decima primera de las condiciones generales de trabajo 2018 de este sindicato.

CONCEPTO Y USO	IMPORTE
FESTIVAL DIA DEL NIÑO	\$52, 703.69
LXVII ANIVERSARIO S.U. T. P. E. E. MOR	\$755, 561.30
OBSEQUIOS Y REGALOS	\$369,000.00
UNIFORMES (PARCIALMENTE AL 31/12/18	\$525,000.00
TOTAL:	\$1,702,264.99

En cuanto a las facturas que solicita el recurrente me permito hacer saber que no es posible enviar lo solicitado, el primer motivo es porque el extenso número de comprobantes rebasan la capacidad de información permitida en el portal de infomex situación que nos impide la misma y el segundo motivo es porque este sindicato dentro de los comprobantes de erogaciones las facturas existentes, no amparan el monto total de lo erogado, sino que también dichos comprobantes constan de notas, tikets, etc. No obstante de que en los estatutos que rigen la vida de este sindicato, en específico el artículo 23 fracción iv, nos da la apertura de que se recaben ya sea factura o notas correspondientes para poder comprobar las erogaciones que se llevan a cabo. Por lo tanto se pone a disposición del recurrente la documentación bajo la modalidad de consulta directa, solicitando en este acto se le notifique al mismo que este sindicato pone a su disposición dicha información en las instalaciones de este sindicato ubicado en calle arista número 107, colonia centro de Cuernavaca, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, los días lunes a viernes.....”



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/209/2019-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo .

III. De la respuesta que antecede, el **veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, *******, a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio **RR00006319**, en contra del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en fecha **cinco de marzo de la misma anualidad** ante la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0000893/2018-III**, y mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:

"no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que mi solicitud es clara y concisa, le solicito lo referente a la cláusula decima primera y las facturas que amparan como fue usando el recurso público, le señalo al órgano garante que el sujeto obligado cuenta con RFC, por lo tanto puede y debe solicitar facturas que amparen ese uso y destino del dinero, adicionalmente le señalo que específicamente le solicite la factura, No le solicite ningún otro documento como puede ser ticktes o notas. Le insito que le solicite facturas.

"(Sic)

IV. La comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, el **siete de marzo del dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **ocho de marzo del dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/209/2019-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El **nueve de abril de dos mil diecinueve**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. Con fecha **once de abril del dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0001451/2019-IV**, el oficio número **SUTPEPEMOR/SG/184/2019** de sin fecha a través del cual el **Contador Felipe Alejandro Torres Rivera** en su carácter de **Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, anexó diversa documental, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/209/2019-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo .

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*; por tanto el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que de las constancias se advierte que el término para interponer el recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, comenzó a computarse el día **diecinueve de febrero del dos mil diecinueve** y concluyó el **dos de abril del dos mil diecinueve**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo es oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14. Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el décimo cuarto de los supuestos; toda vez que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, no entregó la información solicitada por el recurrente; en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **ocho de marzo del dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificadas de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/209/2019-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo .

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el nueve de abril del dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Al respecto, se advierte de autos que fue debidamente notificado al aquí promovente, sin embargo, este no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, no obstante ello, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

No obstante lo anterior, fuera del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos, el **Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, a través de su oficio número **SUTPEPEMOR/SG/184/2019**, de sin fecha, recibido en este Instituto el **once de abril del dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIPE/0001451/2018-IV**, misma que será analizada en el considerando siguiente –*QUINTO*– de la presente determinación.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

El Contador Felipe Alejandro Torres Rivera Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número **SUTPEPEMOR/SG/184/2019** de sin fecha, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha **once de abril del dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIPE/0001451/2019-IV**, manifestó lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/209/2019-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo .

Anexo: Oficio número **MT/DSP/876/2018**, de fecha **treinta de mayo de dos mil dieciocho**, a través del cual el **C.M. Alfredo Labastida Contreras, Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, manifestó lo siguiente:

*“...derivado de dicha inconformidad es que en este acto me permito hacer de conocimiento al c. *****que este sindicato no está obligado a facturar las erogaciones que lleve a cabo, toda vez que los estatutos bajo los cuales se rige la vida de este sindicato en su artículo 23 fracción Vi nos da la pauta de recabar tanto facturas o las notas correspondientes por cada erogación realizada.”*
... ”

Así, de un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden tenemos que el **Contador Felipe Alejandro Torres Rivera, Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado De Morelos**, en relación con la información peticionada referente a: *“Solicito me informe del uso y destino del recurso contemplado en la cláusula decima primera de sus condiciones generales de trabajo 2018, así mismo copia de las facturas que amparan dicho gasto.” (Sic)*, esgrimió que este sindicato no está obligado a facturar las erogaciones que lleve a cabo, toda vez que los estatutos bajo los cuales se rige la vida de este sindicato en su artículo 23 fracción Vi nos da la pauta de recabar tanto facturas o las notas correspondientes por cada erogación realizada.

Ahora bien, el **artículo 23 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, establece en su fracción VI.- efectuar las erogaciones que requiera la administración del sindicato, siempre y cuando estén visados por el secretario general y su aplicación redunde en beneficio directo de la Organización, recabando las facturas o notas correspondientes, precisando recabando las facturas o notas correspondientes, así como siempre y cuando estén visado por el secretario general y su aplicación redunde en beneficio de la organización, en consecuencia del contenido de los propios lineamientos del ente obligado se desprende la obligación de recabar los documentos comprobatorios de las erogaciones que organismo haga ya sea facturas o notas correspondientes, es decir, que el sujeto obligado debe de proporcionar las documentales del interés del hoy doliente por los medios de acceso solicitados en aras de garantizar el derecho de acceso, ya que es una obligación de transparencia contenida dentro del catálogo de obligaciones de acceso a la información pública dentro de los apartados artículo 51 en relación con el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Aunado a ello, es de precisarse que dentro del pronunciamiento vertido por el sujeto obligado mediante respuesta terminal dentro del plazo concedido en la solicitud se manifiesta, *“ no es posible enviar lo solicitado, el primer motivo es porque el extenso número de comprobantes rebasan la capacidad de información permitida en el portal de infomex situación que nos impide la misma y el segundo motivo es porque este sindicato dentro de los comprobantes de erogaciones las facturas existentes, no amparan el monto total de lo erogado, sino que también dichos comprobantes constan de notas, tickets, etc.* En ese sentido, si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 23 fracción VI, de los estatutos que rigen la vida interna del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, señala dentro de una de las facultades el de efectuar las erogaciones que requiera del administración del sindicato, siempre y cuando este visado por el secretario general y su aplicación redunde en beneficio directo de la organización, recabando las facturas o notas correspondientes, también lo es que del pronunciamiento del sujeto obligado se desprende contar con la información requerida por cuanto a *“facturas que acrediten la erogación de gastos”*, debiendo haber remitido estas al recurrente.

Con lo expuesto, se busca dejar en claro que la información aquí peticionada antes descrita si se encuentra bajo el resguardo del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que el sujeto aquí obligado precisó que **las facturas que solicita el recurrente me permito hacer saber que no es posible enviar lo solicitado**; en ese sentido, tomando en cuenta dichas manifestaciones y en el supuesto sin conceder que el extenso número de comprobantes rebasan la capacidad de información permitida en el portal de infomex, haciendo referencia a las facturas y notas y tickets siéndolas primeras en mención la información a la cual el hoy recurrente pretende acceder, atendiendo lo señalado



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/209/2019-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo .

por el Criterio 28/10 dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -INAI-, el cual cita lo siguiente:

"Criterio 28/10

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldivar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

Sirve de apoyo a lo anterior, el conocido principio "pro homine" o "pro persona", constituye una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis.

"Novena Época.

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/209/2019-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo .

*todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

El principio **pro homine o pro persona** que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales** reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: “*el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado*”².

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, que el hoy recurrente mediante solicitud de acceso a la información realizada al sujeto aquí obligado, con número de folio **00047319** y de la cual deriva el recurso de revisión número **RR/209/2019-III**, solicitó acceder a: “*Le solicito me informe del uso y destino del recurso contemplado en la cláusula décimo primera de sus condiciones generales de trabajo 2018, así mismo copia de las facturas que amparan dicho gasto.*” es decir, ***** de lo cual resulta importante señalar que el sujeto obligado, **remitió pronunciamiento en el sentido, de la imposibilidad de entrega de la información requeridas por el recurrente en razón de rebasar las capacidades tácticas del sistema infomex atendiendo el volumen de esta, no solventando así lo requerido por promovente;** por lo cual, resulta incongruente la respuesta que el sujeto obligado otorgó en solicitud de acceso hecha en el sistema infomex, con la respuesta que otorgó el recurso de revisión antes señalado, advirtiendo así, que la entidad pública aquí obligada “no está obligada a contar con la información en razón de lo normado en sus estatutos que rigen su vida interna”.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, en fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por ***** en consecuencia, es procedente requerir a **C.P. Felipe Alejandro Torres Rivera, Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información solicitada, misma que se hace consistir en: “*Le solicito me informe del uso y destino del recurso contemplado en la cláusula décimo primera de sus condiciones generales de trabajo 2018, así mismo copia de las facturas que amparan dicho gasto.*” (Sic). Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

² Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/209/2019-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo .

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/209/2019-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo .

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...
V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...
IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por **el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, en **fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por *****

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO** se **determina requerir a C.P. Felipe Alejandro Torres Rivera, Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto la información solicitada, misma que se hace consistir en: *"Le solicito me informe del uso y destino del recurso contemplado en la cláusula décimo primera de sus condiciones generales de trabajo 2018, así mismo copia de las facturas que amparan dicho gasto."* (Sic). Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **C.P. Felipe Alejandro Torres Rivera, Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, así como su **Titular de la Unidad de Transparencia** y en el correo electrónico que señaló el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al
Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del
Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/209/2019-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo .

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMAN DE LEÓN NAVA
SECRETARIO EJECUTIVO

JAAS

LIC. ULISES PATRICIO ABARCA. DIRECTOR GENERAL JURIDICO IMIPE

